



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO

El escrito de fecha 31 de mayo de 2016 presentado por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia de este Tribunal de fecha 26 de abril de 2016; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el escrito de fecha 31 de mayo de 2016, el recurrente solicita la aclaración de la sentencia en mención a los siguientes aspectos:

- i) precisar los límites a la facultad del *ius variandi*, a fin de que las entidades no actúen de manera arbitraria;
- ii) precisar si la Ley 29816, de Fortalecimiento de la Sunat, que es una ley especial, justifica la naturaleza particular de las funciones de los servidores de esta entidad y, por tanto, su exclusión de los alcances de la Ley del Servicio Civil; y
- iii) precisar si se debieron suspender o no los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios a los servidores estatales durante la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, antes de ser derogada por la Ley 30408.

2. El artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso lo siguiente:

En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

3. Como surge de la disposición citada, dicho recurso solo puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de parte en el proceso de inconstitucionalidad; y no por quienes han intervenido en él como terceros, partícipes o *amicus curiae*, y mucho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

menos por personas totalmente ajenas a este (fundamento 3 del Auto 0015-2013-PI/TC, de fecha 1 de junio de 2016).

4. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso el recurrente no ostenta la calidad de parte, por lo que su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del ex-magistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración presentado por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).

SS.

Publíquese y notifíquese.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), pero en base a argumentos diferentes a los que sustentan la posición de mayoría:

1. Al respecto, aprecio que el pedido de aclaración de fecha 31 de mayo de 2016, fue interpuesto de manera extemporánea, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, ya que la sentencia cuya aclaración se solicita fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo de 2016. Sin perjuicio de ello, advierto que no se pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que se hubiese incurrido en la sentencia; sino, que se busca cuestionar lo decidido por este Tribunal y reitera argumentos ya analizados. Es así que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 61 a 70, 122 a 126 y 301 a 306 de la sentencia cuestionada, se pronunció sobre cada uno de los aspectos alegados por la CATP.

2. En lo que no coincido con la mayoría es en el fundamento 3, en cuanto refiere que el “recurso (sic) solo puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de parte en el proceso de inconstitucionalidad”. Mis razones son las siguientes:

2.1 El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que “[e]l Juez y el Tribunal Constitucional deben de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. Conforme a dicha disposición se le otorga al juez constitucional el poder de flexibilizar, adaptar o modificar algunas formalidades, siempre y cuando se persiga garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2.2 Conforme a dicha disposición, el Tribunal Constitucional ha determinado que es posible la intervención de ciertos sujetos en los procesos de inconstitucionalidad, basándose en la finalidad perseguida por el proceso de inconstitucionalidad, que es el garantizar la primacía de la Constitución (artículo 75 del Código Procesal Constitucional).

2.3 Asimismo, se ha precisado que la aplicación de las categorías del derecho procesal en general que regulan la intervención procesal, resultaran admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso de inconstitucionalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

y no contradigan los fines del mismo, dada la especial naturaleza del proceso de control abstracto de las normas. Por ejemplo a dichos sujetos no le estaría permitido el plantear nulidades, excepciones, abstenciones u otros, en el sentido que podrían ocasionar el entorpecimiento del proceso y sobre todo, porque dichas actuaciones no tendrían como finalidad el apoyar al Tribunal Constitucional, en cuanto máximo intérprete de la Constitución.

- 2.4 Es por ello que en diversos procesos de inconstitucionalidad se ha permitido la intervención de determinados sujetos procesales, teniendo siempre como base el aporte de sentidos interpretativos constitucionalmente relevantes que brindan para la mejor solución del caso. En ese sentido, se detalló que dichas intervenciones no serían pertinentes una vez que se hubiera emitido una sentencia de fondo. No obstante, el Tribunal Constitucional, de manera excepcional si se ha pronunciado respecto a pedidos de aclaración de sujetos diferentes a las partes, en cuanto permitiría “enfaticar algunos de los criterios vinculantes expuestos en la sentencia” (resolución de fecha 1 de julio de 2010, emitido en el Expediente 00017-2008-PI/TC).
- 2.5 Por lo expuesto, si bien la intervención de sujetos diferentes a las partes procesales es limitada, **será la utilidad al proceso de inconstitucionalidad lo que determine su nivel de intervención.** En ese sentido, y ya que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, los pedidos de aclaración tienen como fin el “aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que [se] hubiese incurrido”, considero que cualquier persona puede plantear aclaraciones al Tribunal Constitucional, el que podrá asumirlas de oficio, siempre que se trate de una cuestión jurídica que le ataña directamente al solicitante y que dichas aclaraciones den mérito para enfatizar criterios vinculantes de la sentencia, cuestiones que deberán ser analizadas y determinadas por el Tribunal Constitucional, caso por caso.
- 3 Asimismo, es necesario precisar que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, no regula el recurso de aclaración, sino el pedido o solicitud de aclaración.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN DE SENTENCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Respetuosamente, no comparto el criterio establecido en el fundamento 3 del proyecto, mediante el cual solamente las partes pueden pedir aclaración. En efecto, considero que en determinados casos otros intervinientes en el proceso también pueden hacerlo, como sería el caso del partícipe por ejemplo. Curioso resulta, en ese sentido, por incidir en un punto particular, permitir que se incorpore a alguien a un proceso por su conocimiento calificado en una materia (el partícipe), pero luego, obviando la misma calificación que se le ha reconocido, no se le habilite la oportunidad de presentar un pedido de aclaración si asume que algún aspecto de una resolución no ha sido plasmado con la debida claridad, y máxime cuando con ello parece desconocerse las implicancias de algún importante elemento de juicio.
2. Estamos, pues, ante un tema sobre el cual, buscando un mejor ejercicio de nuestras labores, convendría reflexionar y, eventualmente, pasar a realizar algunas importantes precisiones.
3. No obstante ello, se advierte que la sentencia constitucional en mención fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de dos días establecido por el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Así, dado que la solicitud de aclaración fue presentada el 31 de mayo de 2016, se concluye que esta deviene en improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que este Tribunal ha expresado en la sentencia que el Estado tiene la potestad para ejercer el *ius variandi* de la relación laboral únicamente sobre la base de criterios objetivos y razonables (fundamentos 124 a 126). Asimismo, ha expresado que la prestación de los servidores a que se refiere el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057 (con excepción de los de las empresas del Estado y los servidores sujetos a las carreras especiales) no tiene la especial naturaleza o la particularidad requerida en relación con la prestación de servicios de los demás servidores, de manera tal que sea indispensable la regulación de un tratamiento especial (fundamentos 63 a 70).
5. De otro lado, de la sentencia antes mencionada, se advierte que el criterio asumido por este Tribunal sobre la regulación de la Compensación por tiempo de servicios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN DE SENTENCIA

derivada de la concordancia entre el artículo 33, la Novena Disposición Complementaria Final (inciso b) y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30057, ha sido desarrollado en el marco y con relación al régimen del Servicio Civil creado por dicha ley, y no de manera aislada o específica respecto de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30057, que se refiere a los servidores públicos actuales y que aún no forman parte de dicho régimen (fundamentos 301 a 306).

6. Así pues, se advierte que los cuestionamientos invocados en la solicitud de aclaración en puridad están orientadas a cuestionar o controvertir las razones fijadas por este Tribunal con relación a las disposiciones objetadas de la Ley 30057, del Servicio Civil, así como a introducir nuevos elementos de discusión que no han sido planteados por la sentencia. En ese sentido, considero que no se busca que se aclare algún extremo de los criterios establecidos en la sentencia, por lo que el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL